

PROCESO DECLARATIVO 2021-294

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARCO EDUARDO MURILLO AGUILERA** contra la **SANCHEZ MONGUA LTDA. Y SOLIDARIAMENTE MIGUEL HERNANDO RIOS RAMIREZ, MARIA NEFRY SANCHEZ MONGUA, JOSE ALEXANDER SANCHEZ MONGUA, URBANIZADORA MARIN VALENCIA**, se encuentra para resolver sobre su admisión y el demandante aportó transacción. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.650 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228.368 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 14 del documento 01 del expediente digital.

Observa el Despacho que EN ARCHIVO 03 obra memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso por transacción respecto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el acuerdo firmado.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo que en relación a este tema señala:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos se dan los presupuestos contenidos en las normas antes trascritas, pues el señor MARCO EDUARDO MURILLO AGUILERA y el demandado URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.,

aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones incoadas por el demandante, haciendo énfasis que la transacción la realiza en su condición de verdadero y único empleador del demandante, por lo anterior es claro que acepta como único responsable a URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. de las pretensiones objeto de la demanda, lo anterior constituye una obligación clara, expresa y exigible, que hace tránsito a cosa juzgada y como quiera que dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del señor MARCO EDUARDO MURILLO AGUILERA, se constituyen los presupuestos necesarios para impartir su probación, en consecuencia se **ACEPTA LA TRANSACCIÓN** allegada por las partes.

Por lo anterior, se da por terminado el presente proceso, ordenando el **ARCHIVO** previas las desanotaciones respectivas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a843132ebd7ee4b234f5d6d6fc0a774d6ca5c0badb1f3396818a80b1657b865**

Documento generado en 09/09/2022 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>